



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 74317 DE 2020

(20 de noviembre)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación 18-112843

VERSIÓN PÚBLICA

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCION DE DATOS
PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante oficio radicado con el número 18-112843 de fecha 5 de abril de 2018¹, el señor [REDACTED], presentó ante esta Superintendencia una queja en contra de la sociedad **ASESORIAS Y COBRANZAS EJECUTIVAS GRUPO ASECOB S.A.S. – GRUPO ASECOB S.A.S.** (en adelante **GRUPO ASECOB**) por la presunta vulneración al derecho de *habeas data*.

SEGUNDO: Que mediante Resolución 33200 del 16 de mayo de 2018² la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió iniciar una investigación administrativa con el fin de establecer si el **GRUPO ASECOB**, infringió las normas sobre protección de datos personales consagradas en (i) el literal b) del artículo 17 y el literal c) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012; así como el inciso primero del artículo 2.2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y, (ii) el literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal e) del artículo 8 de la misma norma y el artículo 2.2.2.25.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

TERCERO: Que una vez agotada la etapa probatoria y efectuado el análisis del escrito de descargos³ y de los diferentes medios probatorios allegados oportunamente al expediente, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió, mediante la Resolución 60988 del 6 de noviembre de 2019, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una sanción pecuniaria a la sociedad **ASESORIAS Y COBRANZAS EJECUTIVAS GRUPO ASECOB S.A.S. GRUPO ASECOB identificada con el NIT 900.093.943-3, de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (124.217.400)**, equivalentes a **CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por la vulneración de las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal c) del artículo 4 y el artículo 9 *ibídem*, así como el inciso primero del artículo 2.2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.**

(...)

¹ Folios 1 y 2

² Folios 41 a 44

³ Folio 45

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPARTIR una orden administrativa a la sociedad **ASESORIAS Y COBRANZAS EJECUTIVAS GRUPO ASECOB S.A.S. GRUPO ASECOB** identificada con el NIT 900.093.943-3, en el sentido de que se abstenga de hacer tratamiento de los datos suministrados como referencia, para fines distintos al de verificar la identidad de sus contratantes, o en su defecto, deberá contar con el consentimiento previo, expreso e informado del respectivo titular del dato.

CUARTO: Que en el término legal establecido para el efecto⁴, mediante escrito radicado con el número 18-112843-52 del 26 de noviembre de 2019⁵ el apoderado de **GRUPO ASECOB** (en adelante el **RECURRENTE**), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 60988 del 6 de noviembre de 2019, con fundamento en lo siguiente:

i. “FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EXPEDICIÓN CON DESVIO DE PODER. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA”.

Manifiesta el RECURRENTE que, *“cabe mencionar que ninguno de los puntos mencionados en las consideraciones de la entidad para la imposición de la sanción, la cual es a todas luces desproporcionada, se concretaron sobre hechos considerados en conjunto en el curso de la investigación. Toda la Actuación Administrativa se concentra y hace hincapié en la queja presentada por el denunciante (y la cual abre este debate administrativo), erradicando el debido examen de fondo en cuanto a la consideración del acervo probatorio aportado por GRUPO ASECOB, tal como las obligaciones contenidas en el clausulado del contrato de prestación de servicios entre GRUPO ASECOB Y AVON COLOMBIA S.A.S. para la gestión de cobranzas, desconociendo así, su contenido aplicable, en ese mismo sentido, también es obviado por parte del despacho que **GRUPO ASECOB NO OSTENTA LA CALIDAD DE RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE ESTOS DATOS, EMPERO, SE ENCUENTRA Estrictamente CUMPLIENDO UN DEBER LEGAR EN CALIDAD DE ENCARGADO.** Por tanto, es claro que la Resolución impone una sanción a GRUPO ASECOB por hechos valorados en forma parcial y desconociendo las pruebas y demás elementos que permiten establecer el esfuerzo por el cumplimiento de la normativa en protección de datos por parte de GRUPO ASECOB. Lo anterior de inmediato expone un vicio procedimental ya que demuestra una FALSA MOTIVACIÓN del acto administrativo sancionatorio en cuanto a un inminente sesgo en la valoración probatoria”.*

Sostiene que *“[l]a falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad (y no solo a una realidad histórica sino la realidad procesal que arroja el curso de la investigación). La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.*

Indica además que, *“[e]n ese mismo sentido la administración, y por ende los funcionarios públicos, deben actuar conforme a los principios generales del derecho y sus actos administrativos no pueden ser expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, como es el caso de la resolución 60988 que fue expedida por la SIC con desconocimiento de los derechos a la buena fe, al derecho de audiencia y defensa, a contradicción, al debido proceso, al de correspondencia; con los que cuenta GRUPO ASECOB”.*

⁴ Conforme a constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones de esta Superintendencia, visible a folio 177 la Resolución 60988 del 6 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente a **ASECOB** el día 12 de noviembre de 2019, con lo cual el término para presentar los recursos vencía el 26 de noviembre de 2019, por lo que los recursos fueron presentados oportunamente.

⁵ Folios 161 al 175

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Menciona que “[s]iguiendo la argumentación sobre los supuestos errados desde los que partió la SIC a través de la Delegatura de Protección de Datos, encontramos que debe apreciarse también como referente normativo la Ley 1266 de 2008 en cuanto al ciclo de riesgo, así, una de las gestiones permitidas para el cobro de obligaciones por mora es lograr la ubicación del deudor con el fin de ofrecerle alternativas de pago de la obligación que contrajo, así las cosas, y según consta en el acápite probatorio, el número telefónico del quejoso como referencia personal de la señora [REDACTED], es una medida de ubicación avalada por la Ley, así mismo, estos datos pueden ser desactualizados, por ende, el primer contacto que se realiza es con el fin de ubicar y actualizar la información. No puede la entidad perder de vista que la actividad de cobranza, está enmarcada en la relación contractual de tipo mercantil que originó el tratamiento de los datos. Así las cosas, no es válido afirmar como lo hace la entidad, que Grupo Asecob se autonoombra Responsable del tratamiento con ocasión del uso que hizo de la información personal. Lo lógico debe ser concluir, que el RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO (AVON COLOMBIA S.A.S) entregó al ENCARGADO (GRUPO ASECOB) los datos pertinentes para cumplir el fin de recuperación de cartera”.

Y continúa diciendo que, “[e]s sobre este punto, y al final sobre el que recaen la mayor parte de argumentos de la entidad, en endilgar una Responsabilidad que no le atañe a Grupo Asecob. Nótese que el cargo que a la prostre termina con una sanción para la empresa, se nombra: Del deber de conservar, en las condiciones previstas en la ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el titular, que traducido en forma negativa en No contar con Autorización del titular de los datos para tratar su información. Es menester, centrar esta discusión en establecer si grupo Asecob requería del consentimiento del Sr. [REDACTED] para tratar sus datos personales; siendo este ciudadano no solo el conyuge (sic) de la Sra. [REDACTED].

Considera que, “las pruebas aportadas en el proceso CONDUCEN, DEFIENDEN Y REITERAN que el GRUPO ASECOB ostenta calidad DE ENCARGADO DE LOS DATOS ENTREGADOS PARA FINES DE RECUPERACIÓN DE CARTERA. En este sentido, también es menester mencionar que, bajo las funciones del encargado, no es obligación guardar con celosa diligencia la autorización del tratamiento, como bien menciona la Ley 1581 de 2012 en su artículo 17, son funciones del RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO que en este caso es AVON COLOMBIA S.A.S., POR TANTO, LOS CARGOS FORMULADOS RESULTAN INOCUOS E INCONGRUENTES”.

Señala que “[l]a ley es clara sobre las funciones del Encargado y del Responsable, que en cuyo caso GRUPO ASECOB funge como ENCARGADO, para mayor entendimiento nos remitimos al Reglamento General de protección de Datos, normatividad Supranacional de los países de la Unión Europea sobre las labores de un responsable y de un encargado, que aportan total claridad sobre los elementos que hemos venido exponiendo, más aún, cuando la Superintendencia mediante su Oficina Jurídica señaló expresamente que el RGPD es fuente auxiliar e instrumento interpretativo en aquellas circunstancias en las cuales se pretenda interpretar el contenido en la Ley 1581 de 2012. (Concepto 18-18154131).

(...)

Argumenta que “[d]e esta forma, podemos corroborar que, a diferencia de lo señalado por la entidad, es la operación efectiva o tratamiento que se da a los datos, lo que establece la calidad de las partes, es imposible para Grupo Asecob SAS, actuar como Responsable del tratamiento, ya que en todo momento reconoce y aun así lo comunica (Como pudo establecerse en la grabación de la llamada) que actúa por un encargo que le ha conferido en este caso Avon Colombia. No puede concluirse como lo hace la SIC que mi agenciada decidió apoderarse de los datos y definió ella misma los fines y medios para el tratamiento.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Por esto es totalmente infundado exigirle como obligación a la empresa, contar con autorización para el tratamiento de los datos; reiteramos, esta obligación no le es propia ya que la Legislación le ha incorporado otra serie de deberes distintos a los encargos del tratamiento y que están plenamente abarcados en el Art. 18 de la Ley 1581 de 2012 (El cual excluye contar con autorización para el tratamiento de los datos).

ii. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA: RUPTURA DEL PRINCIPIO DE UNIDAD PROBATORIA.

Indica el **RECURRENTE** que, “[e]l punto neurálgico de este recurso, se basa en la ruptura del principio de unidad de la prueba, valor fundante de todo proceso en el cual las partes cimientan el respaldo a sus pretensiones, que, en el caso en concreto, el respaldo probatorio de mi agenciada corresponde a la aplicación de prerrogativas veraces.

Para respaldar su dicho, cita la sentencia C – 830 de 2002 de la Corte Constitucional, y a continuación manifiesta que “[e]l hecho que infringe la aplicación cabal de este principio, radica en lo expresado en las consideraciones de la investigación contra mi agenciada (no atinentes a la realidad), versando solamente sobre lo dispuesto en cuanto a la supuesta infracción de los derechos del quejoso, en ese sentido se dejó de lado un importante aporte, como ya demostrado en las pruebas del proceso, GRUPO ASECOB en el ejercicio normal de sus funciones COMO ENCARGADO, obedece a los fines contractuales de expresados por el RESPONSABLE provocando asertivamente la desviación de su objeto principal, POR LO CUAL NO HA EXCEDIDO EN EL ENCARGO REALIZADO, YA QUE ES UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL”

Respecto de las llamadas telefónicas efectuadas al quejoso, manifiesta el **RECURRENTE** que, “es bien sabido un primer número telefónico se encontraba en la lista de referencias del titular de la obligación la señora [REDACTED] (su esposa), por ende, su tratamiento versaba bajo las finalidades del contrato de prestación de servicios para el cobro y recuperación de Cartera de la obligada, y no ser comunicaciones meramente deliberativas, como espeta el quejoso en las peticiones realizadas. En ese mismo sentido y como se ha demostrado, no se tenía acceso ni fueron utilizados otros datos del quejoso”.

Manifiesta que “[n]o obstante, siguiendo su propia tesis, la entidad decidió oficiar al verdadero RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO (AVON) (Y así lo reconoce la Resolución hoy recurrida en su Hoja 9) para que sólo allegara los datos del quejoso, dejando de lado los datos de [REDACTED], titular de la obligación. En forma posterior, y sin que para los efectos del presente pueda ser tomado más que una mera casualidad, se pudo notar en el acápite probatorio, que el quejoso también poseía una obligación dineraria pendiente con AVON COLOMBIA S.A.S”.

Y continúa diciendo que “[a]quí también es necesario, llamar poderosamente la atención de la entidad, en el sentido de resaltar la forma en que concluye que la empresa se abrogó unas facultades que ni la ley ni el contrato con su mandante (Avon) le han permitido. No señores de la Dirección de Investigación, contrario a lo señalado en la resolución, en ningún momento Asecob procedió a actualizar información del Sr. Baquero; cosa distinta es que el Sr. [REDACTED] también es deudor de Avon, obligación que aún no ha honrado y debido a ello es que mi representada acude al contacto del Deudor, el Sr. Baquero, y no consultando plataformas personales del comerciante, contrario a ello se procedió a consultar propiamente la plataforma que todos los COMERCIANTES deben tener actualizada y por medio de la cual cualquier persona puede tener acceso al CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL DE PERSONA NATURAL, documento cuyo contenido es avalado por la misma Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo al artículo 1.8 de la Circular Externa 002 del 23 de noviembre de 2016”. (...) “... y en los mismos como puede identificar la entidad

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

administrativa el comerciante bajo su obligación de inscripción del registro mercantil entrega sus datos de ubicación de los cuales se encuentra Dirección de Domicilio Principal, Municipio, Teléfonos Comerciales y Dirección electrónica y adicionalmente trae unos datos específicos para notificaciones judiciales, todos estos entregados por el Comerciante como Titular de los mismos consintiendo así el conocimiento de dicho datos por su actividad comercial, situación que fue la presentada en el caso sub examine pues el contacto de GRUPO ASECOB S.A.S. se dio al teléfono comercial del comerciante [REDACTED], con ocasión de la mora que presenta con la empresa AVON COLOMBIA, sociedades que cuentan con un contrato de prestación de servicios de gestión de cobranza, demostrando así como toda la gestión y contacto desplegada por mi representada se generó bajo estrictas autorizaciones del titular del dato, tanto a la empresa AVON COLOMBIA como a la plataforma RUES”.

Asevera que “[l]a arista olvidada en este punto, procede a la valoración de la prueba del contrato de suministro como tal, que da vida a la relación jurídica entre RESPONSABLE (AVON COLOMBIA S.A.S) Y ENCARGADO (GRUPO ASECOB), expresa que la información pertenece al responsable y éste será el que indicará el tratamiento de los datos entregados.

Reitera que “el criterio sub-examine de las pruebas tampoco fue aplicado a aporte requerido por este Despacho a la CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA, por medio del sistema REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) se confirmaron los datos pertenecientes al quejoso, identificando su número telefónico [REDACTED], su número de cédula de ciudadanía, además de un correo electrónico personal, datos que el Titular de manera previa y con conocimiento de su publicación otorga en su Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural, pues no se puede dejar de apreciar por la entidad de conocimiento de este proceso que todos los datos que allí reposan del comerciante son entregados por él mismo, con la finalidad de conocimiento público NO como la misma superintendencia lo hace entender en la resolución objeto del presente recurso, estos es únicamente “dar fe pública de la condición de comerciante de los matriculados, de sus establecimiento de comercio y de los actos y documentos inscritos. Es el medio legal de publicidad que permite al público o a los terceros informarse de la totalidad de los actos y transacciones comerciales inscritos en el registro mercantil” pues si ello fuera así dicho certificado no tendría ni le solicitaría al comerciante unos datos de UBICACIÓN, pues recordemos como GRUPO ASECOB S.A.S contacta al quejoso a su número COMERCIAL con la finalidad de entablar comunicación con el comerciante de su actividad comercial”.

Sostiene que de acuerdo con el anterior análisis, “en este punto no sólo vemos nublado el juicio este despacho como juzgador, también consideramos que se ha provocado un detrimento en los derechos de GRUPO ASECOB, así como todo sujeto de derechos, debe gozar de las prerrogativas legales garantistas que ofrece el Estado en sus apartes normativos”.

Puntualiza que, “con el fin de dejar por sentado este punto, también solicitamos a la entidad, valorar la calidad de Comerciante del titular de los datos [REDACTED], ya que al final de cuentas, como Quejoso también ha desplegado una actividad que le compromete, recordando que como participante del tráfico mercantil, fue el quien decidió informar o hacer pública información en el Registro mercantil y no como lo mencionada la SIC, Asecob no actualizó su información sino que indago también como contratante de Avon Colombia, encontrando también su autorización dentro de los documentos arrimados al expediente.” Y continúa diciendo que “[s]i aceptamos la teoría de la entidad en que Asecob se convirtió para este caso puntual en Responsable del tratamiento, también entonces es forzoso concluir, que Asecob cuenta con la autorización primigenia que el titular otorgó a Avon Colombia como contratante”.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Indica que *“tomamos un aspecto supremamente clave que consideramos ha de llevar a concluir a la entidad que Grupo Asecob no requiere, a efectos del tratamiento de los datos, de autorización del Sr. [REDACTED]. Se trata de un ámbito de exclusión de las normas de protección de datos con información de bases de datos públicas. Bien es sabido por la entidad, que entratándose (sic) de datos de naturaleza pública el Art. 10 de la Ley 1581 de 2012, releva de la obligación de obtención del consentimiento. En este supuesto, al tratarse de información del registro público mercantil, se refiere a información de comerciantes en sus actividades mercantiles, los cuales devienen de una obligación de darle publicidad a sus actos y contratos (Art. 20 C de Co)”*.

(...)

Señala que *“es factible concluir que aun frente a la información del Quejoso [REDACTED], nos encontramos en un caso donde no se requiere de su autorización para el tratamiento, pues el bajo su calidad de comerciante entrega sus datos de ubicación para conocimiento público por ende no es posible endilgar un deber a Grupo Asecob en contar con su autorización para el tratamiento de los datos. Y adicional a la evidente voluntad del titular de dar conocimiento público a sus datos de ubicación; para el caso concreto, además, se cuenta con la autorización de ese mismo comerciante a la empresa AVON COLOMBIA para que consulte y verifique sus datos con terceras personas incluyendo entidades financieras, bases de datos”*.

Finalmente sostiene que *“es necesario indicar además como en la Resolución 33200 del 16 de mayo de 2018 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio los cargos señalados por el denunciante radican en que la empresa GRUPO ASECOB S.A.S. continuó llamándolo con el fin de ubicar a la señora [REDACTED], lo cual en la Resolución 60988 del 06 de noviembre de 2019 manifiesta claramente como no obra constancia alguna de lo aseverado por el denunciante, es decir, que la causal principal para la investigación administrativa no fue probada y así lo reconoce la misma Superintendencia y ello obedece a que GRUPO ASECOB S.A.S. acata las reglas sobre la materia y una vez se conoció la solicitud del denunciante de no contactarlo así lo efectuó, pero contrario a ello se genera una sanción cuando mi representada obra en calidad de encargada del tratamiento de datos de los comerciantes que presentan incumplimiento de las obligaciones de pago con la sociedad AVON COLOMBIA LTDA; y que la finalidad de contacto es únicamente para gestión pre judicial de cobro de acuerdo al contrato vigente entre GRUPO ASECON S.A.S. y AVON COLOMBIA, como se informa a cada deudor en las llamadas que son grabadas. La sanción entonces no puede imponerse en la medida que el dato obtenido no solo está publicado en una base de datos pública, sino que es un dato exigido por la ley a los comerciantes y que debe estar en su certificado de matrícula mercantil de persona natural, en el acápite de ubicación como teléfono COMERCIAL; es decir es un dato con el rotulo de contacto comercial en un formato que avala la misma Superintendencia de Industria y Comercio como dato de ubicación del comerciante y que no solo debe estar ahí sino también en el Registro Único Tributario ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN”*.

Se evidencia para el **RECURRENTE** *“una dicotomía al pensar que dicho dato no es posible tratar cuando se tiene una evidente finalidad de la actividad del comerciante, esto es, la adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y que las obligaciones de dicha venta como es el pago de los productos se encuentra incumplida desde la fecha de contacto al quejoso como al día de la presentación de este escrito”*.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

iii. “VIOLACIÓN PRINCIPIO DE BUENA FE, AUSENCIA DE DAÑO OCASIONADO AL ESTADO, FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES”.

Manifiesta el **RECURRENTE** que “[n]o se establece o es casi nulo en la Resolución una cuantificación en el monto de la infracción por la cual se pretende sancionar al GRUPO ASECOB, lo cual además de ser violatorio del anterior principio dificulta la defensa del mismo por cuanto no es posible hacer el análisis de tipificación de la conducta infractora y la defensa de la misma sin tener claro los elementos para graduar la sanción y el quantum de las lesiones a derecho jurídicamente tutelados”.

Indica que, “[e]l derecho sancionador como expresión de las facultades extraordinarias del estado permiten la imposición de sanciones pecuniarias, pero estas deberán estar basadas en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Así mismo, dicha facultad sancionadora debe ajustarse a los elementos propios de todo derecho punitivo: Esto es, una valoración sobre Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos últimos elementos no aparecen suficientemente esbozados en esta Resolución, por lo cual la misma deberá revocarse”.

Sostiene que “[n]os encontramos en el presente caso frente a la aplicación de una sanción desproporcionada frente a los supuestos hechos cometido por cuanto no se trata de cualquier tipo de errores los que pueden ser sancionados por la administración, sino que en cada caso se debe analizar si los errores en que supuestamente se incurrieron realmente causan un perjuicio a la actividad administradora”.

Continúa su escrito diciendo que “[a]ntes de iniciar cualquier proceso sancionatorio, el funcionario deberá tener en cuenta la jurisprudencia sobre sanciones, que determina que para que ella sea aplicable, deben configurarse varios requisitos que conllevan a la garantía constitucional del debido proceso y de la existencia de norma previa a la comisión del hecho. Graduación de la sanción de acuerdo a la gravedad de la falta”.

Así mismo, señala el **RECURRENTE** que, “[l]o cual en el presente caso no ocurre por cuanto el funcionario no realizó (sic) un análisis de culpabilidad del Administrado al no estudiar ni analizar cuál fue su conducta en conjunto en las etapas de investigación, entendiéndose una clara infracción a los derechos de mi agenciada. No supone esta consideración un desconocimiento de sus deberes ni de las normas, pero si incorpora un pedido mínimo de consideración en cuanto al juzgamiento debido de los hechos basados no solo en lo valorado del acervo probatorio, si no en la aplicación constante de los postulados legales, lo que infiere que GRUPO ASECOB venido implementado en su estructura organizacional, un modelo integro de cultura de protección de datos para la especial guarda de los derechos de los titulares”.

Considera que “[p]ara GRUPO ASECOB ha sido claro el derrotero trazado por las normas de privacidad y su impacto en su actividad como AGENCIA DE COBRANZAS Y RECUPERACIÓN DE CARTERA; en efecto, la expedición en 2015 de la Guía para la implementación del principio de Responsabilidad demostrada o Accountability, causo un replanteamiento real del entendimiento del sistema de protección de datos, pasando de una visión mínima de cumplimiento a la de una responsabilidad proactiva en la comprensión de sus obligaciones y su entorno. Hemos echado de menos el análisis de los elementos aportados por GRUPO ASECOB en la Resolución 60988 de 2019 ya que los mismo fueron tenidos en cuenta DE MANERA PARCIAL al momento de juzgar el comportamiento de mi agenciada. Con lo anterior, queremos realizar es un llamado en la administración en ser conscientes en la aplicación reales de las normas en Colombia y los distintos grados de efectivización de ellas en los distintos sectores económicos”.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Destaca que “[b]ien vale en este momento recordar, que NO existe ni ha existido una reclamación en contra de GRUPO ASECOB en el desenvolvimiento regular de sus actividades empresariales. Incluso la SIC a través de su sistema de quejas de terceros puede corroborar que contra GRUPO ASECOB no ha existido en el pasado queja alguna por lo que partimos que no existe siquiera una expectativa anterior de vulneración de derechos ciertos sobre una persona en concreto. Por supuesto entendemos la obligatoriedad de los postulados normativos y la aplicación de los principios en materia de tratamiento de datos en forma general y más allá de ello, la defensa del interés general en las actuaciones de los entes de vigilancia, pero no es menos cierto, que el reproche que puede hacerse contra GRUPO ASECOB NO PUEDE sustentarse en reclamaciones de ciudadanos que consideren que sus derechos de Conocimiento, Actualización, Rectificación o Supresión de sus datos se ha vulnerado. Debe ser un elemento importante para la entidad, establecer el comportamiento previo del investigado para establecer un parámetro en la dosificación punitiva. Así las cosas, cabe recordar que la actuación debe revestirse de la legalidad propugnada por el derecho al debido proceso, en concordancia con el principio de contradicción, siendo desconocido por esta institución cuales son los derechos que nos revisten”.

Señala que “el resultado final que esta Resolución plantea para la actividad de encargados en la industria de cobranza, al concluir que los encargados no pueden actualizar datos de los titulares a ellas encargados y por otra parte, el mensaje nefasto enviado a los deudores en no enjugar sus obligaciones. Esta es la oscura conclusión a la que asistimos en este caso, Grupo Asecob es sancionado con más de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS, y el titular de los datos ni paga su obligación ni la pagara”.

Indica que “frente al monto de la Sanción impuesta, reprochamos de la entidad la falta de precisión en los elementos que la constituyen. Partiendo del supuesto anterior no es entendible el ejercicio de donde se resuelve imponer una sanción del orden de CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS. ¿De dónde surge este monto? ¿Cuál es el criterio aplicado por la entidad para establecerlo? Ni el Acto administrativo lo menciona, ni el procedimiento administrativo permite inferirlo”.

Sostiene que “[s]i bien los distintos cargos alegados por la entidad a través de su dirección de investigación muestran 3 hechos específicos que presuntamente vulneran las normas sobre protección de datos. Debe tenerse muy en cuenta que en el curso de la investigación GRUPO ASECOB pudo demostrarle fehacientemente a la entidad, que contrario a lo expresado en la Resolución, GRUPO ASECOB si cuenta con la infraestructura legal, técnica y administrativa necesaria para llevar a cabo el tratamiento de datos personales, que en este caso y como antes se expresa, posee calidad de encargado. Este punto auspicia a solicitar la declaración de revocación de los cargos, toda vez que quedó demostrado que instrumentos básicos de Políticas de tratamiento y autorización, se encuentran implementados de forma debida en GRUPO ASECOB”.

Considera que “[n]o es claro para GRUPO ASECOB cuales fueron los supuestos considerados por la Superintendencia para cualificar la sanción que debía imponerse. Si bien la normativa de protección de datos contempla sanciones que pueden ser del orden de 2000 smlmv como tope, no se establece en la Resolución los montos individuales frente a los cargos postulados y los hechos efectivamente probados en el proceso. Lo anterior nos permite establecer prima facie que la entidad estará llamada a aplicar el principio de proporcionalidad en la sanción a imponer”.

*Indica que “[e]n aras de respetar el principio de legalidad, **en los casos de discrecionalidad, en el momento previo a la decisión de sancionar la autoridad deberá determinar, en primer lugar, la fuente de su discrecionalidad** o, lo que es lo mismo, dónde se ubica esta facultad*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

decisoria: en **la escogencia de la sanción a imponer o en la tasación de la sanción a imponer**. Esto, debido a que aun cuando en uno y otro caso debe haber un marco legal que encuadre dicha discrecionalidad administrativa (que hace que se deba hablar siempre de la convergencia en este campo del principio de legalidad con el de proporcionalidad), también existen diferencias notables entre un supuesto y otro”.

Argumenta que “[s]i la discrecionalidad se ubica en la elección de la sanción a imponer, **en virtud del principio de legalidad**, el operador sancionatorio deberá **respetar las opciones que le ofrece la norma legal** (multa, suspensión caducidad, etc.), que **constituyen un límite a su poder de decisión**. En todo caso la ley ofrece solo un repertorio de posibilidades, por lo cual **al definir qué medida adoptar en concreto debe obrar con apego a las exigencias de los principios de ponderación y proporcionalidad, y tener en cuenta que su decisión se debe conformar a lo previsto por el artículo 44 del CPACA**, de acuerdo con el cual “[e]n la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa”. Sea cual sea la decisión que adopte, la no infracción de la garantía del debido proceso exige la **plena motivación de la decisión**. Por ende, debe quedar manifiesto que **la severidad de la sanción es función de la gravedad de la conducta reprochada**, de suerte que a mayor gravedad esta última mayor severidad de la primera”.

Señala que “[s]i la discrecionalidad se ubica **en la graduación de la sanción**, la autoridad debe **determinar si la norma especial que rige su competencia prevé algunos criterios de graduación** de la sanción. De no estar contempladas deberá proceder a analizar los **criterios generales que establece el CPACA**. De no resultar aplicable ninguno de ellos, tendrá mayor margen de acción, pero deberá tomar una decisión teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 44 del CPACA ya citado, so pena de infringir los principios de ponderación y proporcionalidad”.

Considera que “[a]demás del apego formal al procedimiento legal establecido y el respeto a la garantía de motivación clara razonada y suficiente de la elección efectuada por la autoridad, se debe destacar que **el debido proceso también implica que cuando se invoque la proporcionalidad de la sanción impuesta se debe ir más allá de su sola invocación o referencia abstracta**. En otras palabras, en aras de poder efectuar un control adecuado de dicha elección, de evitar la arbitrariedad y de atender cabalmente las exigencias del principio de publicidad que fundamentan el deber de motivación, se debe aplicar el test de proporcionalidad en sus tres escalones de (i) idoneidad, (ii) necesidad y (iii) proporcionalidad en estricto sentido. El análisis de la jurisprudencia permite observar que el Juez Contencioso Administrativo no ha venido obrando de este modo, ya que se limita la sola alusión al carácter proporcional o ponderado de la sanción, sin que dicha afirmación sea soportada en el desarrollo del instrumento respectivo (test de proporcionalidad).

IV. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LOS POSTULADOS DE LA RESPONSABILIDAD DEMOSTRADA – PROGRAMA DE GESTIÓN DE DATOS PERSONALES DE GRUPO ASECOB Y SUS MEDIOS PARA DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES.

Manifiesta el **RECURRENTE** que, “[d]esde la expedición de la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentario **GRUPO ASECOB** ha venido liderando la implementación de dicha normativa bajo los postulados del cumplimiento y la generación de una cultura de privacidad al interior de la institución. Desde el año 2013 con la expedición de Decreto 1377 de 2013 – hoy contenido en el D.U 1074 de 2015-, **GRUPO ASECOB** adoptó una serie de Políticas y procedimientos con el fin de generar una posición uniforme como institución de educación frente a los postulados de la privacidad en su sector. Lo anterior ha venido implementándose de **forma permanente en la organización**, al punto de que se contrató una Consultoría

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

especializada en el año 2018 con el fin de fortalecer e implementar el Programa Integral de Protección de Datos de GRUPO ASECOB.

Señala que “de conformidad con el Art. 26 del Decreto 1377, pretendemos demostrar a la SIC que las medidas adoptadas son apropiadas y efectivas en el tratamiento de datos personales para una “empresa” del tamaño, sector y características de las de GRUPO ASECOB”.

(...)

Indica que, “esta institución cuenta con la Política de Tratamiento de Datos que se encuentra en la web: www.gruposecob.com, enlace Política de Protección de datos v2. Falla la Superintendencia en su motivación al concluir que GRUPO ASECOB solo ha expedido documentos o redactado políticas. Por el contrario, como se demostró precisamente GRUPO ASECOB si ha realizado esfuerzos en la implementación real y efectiva de su Programa de Protección de Datos, el cual viene mejorándose en forma decidida a lo largo del tiempo”.

Sostiene que “[e]s supremamente clave para GRUPO ASECOB que en este punto la SIC establezca su posición frente al valor probatorio que la misma ha decidido otorgar a las pruebas recaudadas en el procedimiento administrativo (Las cuales no cumplieron un proceso valoración apropiado toda vez que se otorgó prevalencia a las pruebas que versaban sobre el contenido de la queja y no el contenido general del material aportado) y aquellas aportadas por mi defendida en sus descargos y ponderadas a través de sus Alegatos”.

Apunta que “[l]a Resolución 60988 es clara en mostrar su Predilección por el análisis de las pruebas relación con el desenvolvimiento de las acciones del quejoso, en detrimento de aquellas que con posterioridad permiten juzgar los hechos materia de investigación. Surge entonces la necesidad de agotar con rigor la determinación de si se juzgan hechos ocurridos en 2018 y años anteriores en GRUPO ASECOB frente a un universo desconocido de obligaciones o por el contrario deberán ser materia de análisis y por tanto de valoración TODOS los hechos y por ende las pruebas a lo largo del proceso. Es escueto y demasiado simple el acápite sancionatorio al contemplar el monto de la sanción. Como administrados no se entiende de donde la entidad concluye que impone una sanción por el monto de CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimo legales”.

*Concluye el **RECURRENTE** que GRUPO ASECOB “efectuó y así lo demostró, sensibilización al personal administrativo y sus ejecutivos de cobranza y auxiliares en sus sedes, así como comunicaciones internas para colaboradores resaltando la importancia de la protección de datos personales; desde el 2017 ASECOB contaba con elementos relacionados con la Protección de datos y se demuestra su interés en divulgar las Políticas y el quehacer frente al manejo de los datos”.*

De acuerdo con lo anterior, solicita se revoque en su totalidad la Resolución 60988 del 6 de noviembre de 2019.

QUINTO: Que mediante Resolución 74207 del 16 de diciembre de 2019⁶, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto por el **RECURRENTE**, confirmando en todas sus partes la Resolución 60988 del 6 de noviembre de 2019 y concediendo el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

SEXTO. Que mediante el artículo primero de la Resolución No. 12169 del 31 de marzo de 2020 de esta entidad se ordenó lo siguiente: “*SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias y disciplinarias en curso, que se surten ante las*

⁶ Folios 213 a 218

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

dependencias de esta Superintendencia, desde el 1º de abril del 2020 y hasta la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Presidente de la República, fechas en que no correrán los términos legales, incluidos los de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración prevista de manera general en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las normas especiales aplicables a las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.”

Que en el presente caso no se trata de una actuación relacionada con la garantía del habeas data contenido en el artículo 15 de la Constitución Política y cuyo texto es el siguiente: *“Todas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 28182 del 12 de junio de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio se ordenó *“REANUDAR a partir del 16 de junio de 2020, los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias y disciplinarias que se surten ante las dependencias de esta Superintendencia (...)”*

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 70723 del 6 de noviembre de 2020 de esta entidad se ordenó *“SUSPENDER los términos procesales de las actuaciones que se surten ante las dependencias de la Superintendencia de Industria y Comercio durante el día trece (13) de noviembre de 2020, fecha en que no correrán los términos para todos los efectos de ley”*

SÉPTIMO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 60988 del 6 de noviembre de 2019 y con base en lo expuesto en éste se harán las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011⁷ establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destacan las siguientes:

“(...
7. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.
(...)”

2. PRUEBAS ALLEGADAS A LA PRESENTE ACTUACIÓN.

En el presente caso, la Dirección de Investigaciones concluyó que el GRUPO

⁷ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

ASECOB infringió las siguientes normas:

Ley Estatutaria 1581 de 2012:

- *“ARTÍCULO 17. DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:*

(...)

b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular;

- *ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:*

c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;

- *ARTÍCULO 9o. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.*

Decreto 1074 de 2015:

- *Artículo 2.2.2.25.2.2. Autorización. El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.*

(...)”

Este Despacho procederá a analizar las pruebas allegadas a la presente actuación, con el fin de determinar si efectivamente el **GRUPO ASECOB**, vulneró las citadas, veamos:

a) Queja presentada por el señor [REDACTED], de la cual se extrae lo siguiente⁸:

“El segundo inconveniente con asecob es que ellos soportan haber conseguido mi número de celular con las tres referencias del contrato del año 2010. Sin embargo, esto es falso ya que 3 de los 4 números siempre están apagados y uno de ellos responde y afirma no conocerme. En dos comunicados a la empresa asecob se les ha solicitado copia de la

⁸ Folios 1 y 2

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

autorización por mi parte, donde indique yo haya autorizado a ser contactado por ellos por ellos y hasta la fecha no existe. También dicha solicitud se realizó a la empresa Avon de Colombia a la cual su respuesta fue que puedo estar presente ante un supuesto fraude. Asecob se escuda diciendo que cuando mi esposa me colocó como referencia automáticamente sub autorizó mi tratamiento de datos personales”.

- b) Copia del derecho de petición presentado ante el **GRUPO ASECOB** por el quejoso, en el que solicita información respecto de la forma en que se obtuvo su número de celular⁹.
- c) Copia del oficio de fecha 21 de febrero de 2018¹⁰, mediante el cual el Departamento Jurídico del **GRUPO ASECOB**, le informa al quejoso lo siguiente:

“... la sociedad Grupo Asecob S.A.S., suscribió contrato de prestación de servicios, para la administración y gestión de cobro de cartera con la sociedad AVON COLOMBIA S.A., por ello en nuestra calidad de prestadores del servicio realizamos gestiones de cobro tendientes a la recuperación de la cartera morosa que la entidad contratante reporta en la cual relacionan a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], persona que al firmar el contrato de suministro autoriza su tratamiento de datos al igual, que de las personas que reporta como sus referencias dentro de las cuales lo relaciona a usted informando su nombre, su número celular que para la fecha 20 de marzo de 2010 correspondía al [REDACTED] e informaba que su parentesco con usted era de esposo.

Por lo anterior, las gestiones de cobro se orientan en primer lugar a contactar a la titular del crédito y de no ser posible nos comunicamos con las referencias autorizadas, que ateniendo en caso en cuestión no solo estaba usted en esa condición sino tres personas más, las cuales nos aportan datos que nos facilitan la contactabilidad (sic) de nuestra titular del crédito. En efecto, su número telefónico se recaudó en esa labor con la única intensión (sic) de lograr contacto directo con su esposa [REDACTED].

Por consiguiente, la empresa en su calidad de contratista en la gestión de cartera procederá a rectificar, corregir y actualizar la información respecto al presente caso teniendo en cuenta que se ha recibido su reclamación en lo referente a que usted directamente no ha autorizado llamadas a su móvil con el argumento de que no tiene en la actualidad algún vínculo que genere tal actuación. No obstante, le reiteramos la autorización del tercero obtenida de la señora [REDACTED], al momento de incluirlo en su contrato de suministro y solicitud de crédito la cual aportamos a la presente respuesta y usted puede visualizar a través de la página web de la compañía y conoce la forma de ingresar a las páginas para la revisión de sus datos, es mas debe contar con la copia física del documento suscrito al momento de la vinculación.

Por último, le manifestamos que la rectificación ha sido aprobada y que en adelante no se generara más llamadas a su móvil acatando su reclamación y entendiendo con ello que usted renuncia al hecho de haber permitido que la señora [REDACTED], hubiese ingresado sus datos en

⁹ Folio 17

¹⁰ Folios 18 y 19

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

calidad de referencia a efectos de su contactabilidad. Así las cosas se generara un bloqueo en nuestro software para las llamadas a su móvil ateniendo que no existe una autorización directa del titular y adicional presenta reclamación de su inconformidad que hace que la rectificación se haga efectiva”.

- d) Copia del contrato suscrito por la señora [REDACTED] con la Empresa Avon S.A.S.¹¹, en el cual se puede ver que el señor [REDACTED], fue relacionado como referencia familiar, tal y como puede verificarse en la siguiente imagen:

REFERENCIAS FAMILIARES

Nombre	[REDACTED]	Nombre	[REDACTED]
Dirección	[REDACTED]	Dirección	[REDACTED]
Ciudad	[REDACTED]	Ciudad	[REDACTED]
Teléfono	[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]
Relación	esposo	Relación	Hermana

REFERENCIAS COMERCIALES

Empresa	[REDACTED]	Empresa	[REDACTED]
Persona a contactar	[REDACTED]	Persona a contactar	[REDACTED]
Teléfono	[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]

AUTORIZACIÓN DE RECIBO PEDIDO DIFERENTE A DOMICILIO:
Autorizo ampliamente a quien reciba en mi nombre y representación en la Dirección 2 la mercancía que se me sea enviada por Avon Colombia Ltda, y que o los pueda recibir personalmente. En el evento de no ser cancelado el pedido en las condiciones establecidas por la compañía, acepto pagar la obligación contratada con Avon Colombia Ltda.

Nombre persona que recibe _____ Firma Compradora _____

- e) Oficio de fecha 5 de marzo de 2018¹², mediante el cual **GRUPO ASECOB**, da respuesta al derecho de petición presentado por el quejoso, y en el que reitera la respuesta dada el día 21 de febrero de 2018.
- f) Oficio radicado con el número 18-112843-24 de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual AVON COLOMBIA S.A.S. da respuesta a una solicitud hecha por esta Superintendencia y de la cual se puede extraer lo siguiente:

“De acuerdo con el contrato de prestación de servicios celebrado entre AVON COLOMBIA y ASESORÍAS Y COBRANZAS EJECUTIVAS – ASECOB LTDA., la primera contrató con la segunda la gestión de cobros bajo los términos y condiciones previstos en dicho contrato. De esta manera, la cláusula tercera establece que toda la documentación entregada por Avon a La agencia será en todo momento propiedad exclusiva de Avon. Así mismo, en la cláusula quinta parágrafo segundo, se establece que en ningún momento La agencia tendrá el derecho de servirse o usar los archivos físicos, documentación, Software, listados o información entregada por Avon, salvo en lo referido al uso, manejo, clasificación y devolución de los mismos para efectos de ejecutar cobros extrajudiciales.

Por lo anterior, es claro que ASECOB tiene el deber de cumplir con unas obligaciones a las que se comprometió con la firma del contrato de la referencia, AVON no se hace responsable del manejo inadecuado que eventualmente le pueda dar ASECOB a los datos que le comparte aquella.

¹¹ Folio 20

¹² Folios 29 al 31-

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Ahora bien, teniendo en cuenta que es AVON quien transmite información personal de los (as) representantes a ASECOB, para el cumplimiento del objeto del contrato, AVON se asegura de obtener la autorización del manejo de esos datos de esas personas que suscriben contratos de suministro o compraventa con aquella. Es así como el contrato de suministro que suscribió el señor [REDACTED], con AVON establece en su cláusula "10. AUTORIZACIÓN", que el primero autoriza expresamente a la segunda o a quien la represente en sus intereses, para que en caso de incumplimiento de dicho contrato sea reportado a las centrales de riesgo que AVON o quien represente sus intereses, juzgue necesarios.

Por otro lado, AVON hizo entrega de la información personal de [REDACTED] a ASECOB, en virtud del contrato que tiene con AVON con esta última, y con la finalidad de que realizara la gestión de cobranza para la recuperación de una cartera castigada significativa.

El procedimiento para hacer entrega de datos personales por parte de AVON, consiste en que a través de archivos FTP esta envía a ASECOB archivos en TXT, que contienen la información personal de los (as) representantes que están en la cartera castigada, como lo es nombre, apellido, cedula, dirección, teléfono y datos que se encuentran en el contrato de suministro que suscribe el/la representante.

De otra parte, adjunto copia del documento en donde consta la existencia de la obligación a nombre del Sr. [REDACTED]. En este caso se habla de la existencia de un contrato de suministro celebrado entre el reclamante y la AVON, en virtud del cual se predica la existencia de una obligación económica para con nosotros, junto con el respectivo pagaré que se encuentra en la parte inferior de dicho documento.

En concordancia con todo lo anterior, es menester resaltar que nuestras actuaciones siempre han estado direccionadas de buena fe. Para el presente caso AVON LTDA, ha procedido conforme a la ley y a nuestras políticas internas con relación al manejo de datos personales, en la medida que el nombramiento como Representante de ventas independiente del Sr. [REDACTED], se hizo de conformidad con el procedimiento estipulado por la Compañía, por medio del cual se solicita el original de la cédula de ciudadanía y la respectiva copia para ser anexada al Contrato de Suministro.

Como evidencia en los documentos anexos, la Compañía obtuvo a través de la celebración del contrato de suministro las autorizaciones previas tanto para el manejo de los datos personales como para el respectivo reporte en la central de riesgo crediticio en virtud del incumplimiento de la obligación económica, autorizaciones requeridas por la normatividad dirigida a la protección del derecho de hábeas data".

- g) Fotocopia del Contrato de Suministro, suscrito por el señor [REDACTED] y Avon Colombia S.A.S¹³.

¹³ Folio 60

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- h) Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios¹⁴ suscrito por AVON COLOMBIA S.A.S. y la sociedad ASESORIAS Y COBRANZAS EJECUTIVAS – ASECOB, del cual se extrae lo siguiente:

“PRIMERA: OBJETO Y GESTIÓN DE COBROS: Avon contrata los servicios de LA AGENCIA para que ésta realice las gestiones de cobros que le sean encomendadas por AVON, bajo los términos y condiciones aquí previstos, en el entendido de que LA AGENCIA efectuará todo cuanto fuere necesario para lograr con prontitud y eficacia los fines que motivan el presente contrato. LA AGENCIA se compromete a prestar a AVON, con sus propios medios, elementos, empleados, mano de obra, a sus propias y únicas expensas, y por su propia cuenta y riesgo las gestiones de cobros y se obliga a realizar la misma en los términos y condiciones establecidos en el presente contrato o en cualquier otro documento previsto en el presente contrato.

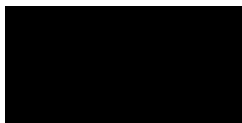
SEGUNDA: COBROS EXTRAJUDICIAL: LA AGENCIA, conviene y acepta en que realizará las gestiones extrajudiciales de cobros únicamente en aquellos casos que le hayan sido encomendadas por AVON, mediante la entrega previa de la documentación necesaria para ello y durante los plazos y condiciones establecidos en la documentación entregada por AVON a LA AGENCIA relacionada con las gestiones de cobro, serán de obligatorio cumplimiento por LA AGENCIA. Igualmente, LA AGENCIA SE OBLIGA A CUMPLIR CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA “Guía normativa para las Gestiones de Cobro” (...)

- i) Oficio radicado con el número 18-112843-38 de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío informa lo siguiente:

“...nos permitimos informarle que respecto del mismo se encontró registro como personal natural comerciante matriculada en nuestra Cámara bajo el número de matrícula mercantil 207538 con establecimiento de comercio denominado LACTEOS ARISTEO GOURMET identificado a su vez con la matrícula número 207539, respecto de la cual nos permitimos adjuntar el correspondiente certificado de matrícula mercantil con los datos de contacto reportados por el comerciante al registro para los fines pertinentes”.

3. DE LOS DATOS PERSONALES POR LOS CUALES LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES SANCIONÓ AL RECURRENTE Y DE LA FORMA COMO SE OBTUVO ESA INFORMACIÓN

Los siguientes tres (3) números telefónicos fueron lo que tuvo en cuenta la Dirección de Investigaciones para tomar la decisión adoptada mediante la Resolución 60988 del 6 de noviembre de 2019:



De conformidad con la pruebas que reposan en el expediente, los dos primeros números telefónicos fueron suministrados por AVON al GRUPO ASECOB en virtud de un contrato

¹⁴ Folios 61 a 65

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

de prestación de servicios para que esta última realice en nombre de la primera una gestión de cobro de obligaciones dinerarias. El último número lo obtuvo el GRUPO ASECOB de la información que reposa en el Registro Mercantil.

4. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL GRUPO ASECOB DESDE LA PERSPECTIVA DE LA REGULACIÓN SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Como se mencionó, se encuentra en el expediente copia del Contrato de Prestación de Servicios¹⁵ suscrito por AVON COLOMBIA S.A.S. y la sociedad ASESORIAS Y COBRANZAS EJECUTIVAS – ASECOB, cuyo objeto es el siguiente:

“PRIMERA: OBJETO Y GESTIÓN DE COBROS: *Avon contrata los servicios de LA AGENCIA para que ésta realice las gestiones de cobros que le sean encomendadas por AVON, bajo los términos y condiciones aquí previstos, en el entendido de que LA AGENCIA efectuará todo cuanto fuere necesario para lograr con prontitud y eficacia los fines que motivan el presente contrato. LA AGENCIA se compromete a prestar a AVON, con sus propios medios, elementos, empleados, mano de obra, a sus propias y únicas expensas, y por su propia cuenta y riesgo las gestiones de cobros y se obliga a realizar la misma en los términos y condiciones establecidos en el presente contrato o en cualquier otro documento previsto en el presente contrato.*

Como se observa, el GRUPO ASECOB obra como mandatario de AVON para que realice en su nombre gestiones de cobro de cartera. EL GRUPO ASECOB no cobra las obligaciones dinerarias en nombre propio sino que realiza esa gestión para recuperar la obligaciones de AVON.

La Ley Estatutaria 1581 de 2012 diferencia entre el Responsable y el Encargado del Tratamiento de la siguiente manera:

De una parte, define al **Responsable del tratamiento** como la *“persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos”*¹⁶. Se trata del sujeto que directa o indirectamente (a través de un encargado) recolecta los datos y define los usos junto con las demás actividades que comprende el tratamiento. Su actividad es reglada y la ley 1581 le impone obligaciones, entre otros, en el artículo 17 que, entre otras, ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 17. DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO. *Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:*

(...)

b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular;

(...)

e) Garantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible;

f) Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar

¹⁵ Folios 61 a 65

¹⁶ Literal e) del artículo 3 de la ley 1581 de 2012

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada;

(...)

h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley;

i) Exigir al Encargado del Tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular;

(...) “

De otra parte, establece que el **Encargado del tratamiento** es la “*persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento*”¹⁷. Su actividad es reglada y la ley 1581 le impone obligaciones, entre otros, en el artículo 18. El Encargado obra en nombre del Responsable del tratamiento para realizar una o varias actividades.

Estos son, entre otros, algunos deberes del Encargado que resultan pertinentes mencionar:

ARTÍCULO 18. DEBERES DE LOS ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO. Los Encargados del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;

b) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

c) Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos de la presente ley;

d) Actualizar la información reportada por los Responsables del Tratamiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo;

e) Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los Titulares en los términos señalados en la presente ley;

(...)

(...)

PARÁGRAFO. En el evento en que concurren las calidades de Responsable del Tratamiento y Encargado del Tratamiento en la misma persona, le será exigible el cumplimiento de los deberes previstos para cada uno.”

Nótese que a diferencia del Responsable, no es deber legal del Encargado obtener la autorización del Titular del Dato.

Respecto de las calidades de **Responsable** y **Encargado** la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 748 de 2011, manifestó lo siguiente:

“El proyecto define al **encargado del tratamiento** como la persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, **realiza el tratamiento de datos personales por cuenta** del responsable del tratamiento. Por otro lado, el **responsable** del tratamiento es definido como la persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, **decide** sobre la base de datos y/o el tratamiento de los datos^{[189]18}.

¹⁷ Literal d) del artículo 3 de la ley 1581 de 2012

^{18[189]} Estos conceptos parecen ser tomados del artículo 2 de la Directiva 95/46/CE, que los define así: «**responsable del tratamiento**»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

(...)

Los criterios de **(i)** definición de los fines y medios del tratamiento del dato personal y **(ii)** existencia de delegación, también resultan útiles en nuestro caso para establecer la diferencia entre responsable y encargado. **Ciertamente, el concepto “decidir sobre el tratamiento” empleado por el literal e) parece coincidir con la posibilidad de definir –jurídica y materialmente- los fines y medios del tratamiento.** Usualmente, como reconocen varias legislaciones, el responsable es el propietario de la base de datos^[193]¹⁹; sin embargo, con el fin de no limitar la exigibilidad de las obligaciones que se desprenden del habeas data, la Sala observa que la definición del proyecto de ley es amplia y no se restringe a dicha hipótesis. Así, **el concepto de responsable puede cobijar tanto a la fuente^[194]²⁰ como al usuario^[195]²¹**, en los casos en los que dichos agentes tengan la posibilidad de decidir sobre las finalidades del tratamiento y los medios empleados para el efecto, por ejemplo, para ponerlo en circulación o usarlo de alguna manera.

De otro lado, el criterio de delegación coincide con el término “por cuenta de” utilizado por el literal e), lo que da a entender una relación de subordinación del encargado al responsable, sin que ello implique que se exima de su responsabilidad frente al titular del dato.

Así, por ejemplo, será responsable del dato el hospital que crea la historia clínica de su paciente, la universidad o las instituciones educativas en relación con los datos de sus alumnos, pues estos determinan la finalidad (en razón de su objeto

organismo que solo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales; en caso de que los fines y los medios del tratamiento estén determinados por disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales o comunitarias, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por el Derecho nacional o comunitario; «**encargado del tratamiento**»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

¹⁹ [193] En el artículo 2 de la Ley 25.326 de 2000, el legislador argentino hizo referencia al *responsable de archivo, registro, base o banco de datos* como el titular del respectivo archivo, registro, base o banco de datos. En Uruguay, la Ley 18.331 de 2008, define en el artículo 7 al responsable como el “*propietario de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento*”. La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales española de 1999, define al responsable del tratamiento la “*persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento*”. La Ley 19.628 de 1999 en Chile y la Ley 8969 de 2011 en Costa Rica, definen al responsable como la persona que “*administre, gerencie o se encargue de la base de datos, (...) con arreglo a la ley, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento se les aplicarán*”.

²⁰ [194] La fuente es definida por el artículo 3 de la Ley 1266 así: “*b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;*”

²¹ [195] El usuario es definido por el artículo 3 de la Ley 1266 así: “*d) Usuario. El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;*”

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

que, puede estar señalado en una ley o por el giro normal de la actividad que se desarrolla) para la recolección de los datos, así como la forma en que los datos serán procesados, almacenados, circulados, etc.

*Ahora bien, vale la pena advertir que el encargado del tratamiento no puede ser el mismo responsable, pues se requiere que existan dos personas identificables e independientes, natural y jurídicamente, entre las cuales una –el responsable– le señala a la otra –el encargado– como quiere el procesamiento de unos determinados datos. **En este orden, el encargado recibe unas instrucciones sobre la forma como los datos serán administrados.** Volvamos al ejemplo de la historia clínica, en el que la institución de salud contrata con una compañía el procesamiento de las historias para que con un programa especial que puede determinar el responsable o la empresa contratada, le organice la información contenida en ellas, siguiendo las indicaciones que establece el hospital. En este caso, el encargado del tratamiento de los datos es la persona jurídica que se contrata para el procesamiento de las hojas de vida.*

(...)

(Negrilla fuera de texto)

Dentro de la documentación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, este Despacho encontró la que se relaciona a continuación:

1. Fotocopia del Contrato de Suministro suscrito por la señora [REDACTED] con AVON en el que figura como “Referencia Familiar” el señor [REDACTED], con número de celular [REDACTED]²².
2. Fotocopia del Contrato de Suministro suscrito por el señor [REDACTED] con AVON, y en el que aparece como número celular de contacto el [REDACTED]²³.

En el presente caso, AVON suministra al GRUPO ASECOB información para que este la utilice con miras a dar cumplimiento al contrato de prestación de servicios. Dentro de dicha información le suministra los dos números telefónicos del ciudadano para que haga uso de ellos con miras a cobrar obligaciones dinerarias en nombre de AVON.

Dado lo anterior, el GRUPO ASECOB obró como un ENCARGADO DEL TRATAMIENTO y no como un Responsable del mismo. Por lo tanto, no le correspondía solicitar la autorización del Titular del dato ya que ello es un deber legal AVON como Responsable del Tratamiento de la información de la persona que presentó la queja antes esta entidad,

Lo anterior no significa que no se requiera la autorización del Titular del Dato para recolectar y usar sus datos personales privados, semiprivados o sensibles. Esta es necesaria pero quien debe obtenerla es el Responsable (AVON), quien puede suministrar al Encargado (GRUPO ASECOB) los datos que haya obtenido con la autorización previa, expresa e informada. Todo lo anterior se deriva expresamente del siguiente mandato legal:

ARTÍCULO 17. DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO. *Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:*

²² Folio 20

²³ Folio 60

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

(...)

b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular;

(...)

h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley;

5. DE LA LEGITIMACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE NATURALEZA PÚBLICA

Establece lo siguiente la Ley Estatutaria 1581 de 2012:

ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

(...)

b) Datos de naturaleza pública;

(...)

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.”

En presente caso el GRUPO ASECOB utilizó un número telefónico que obtuvo de un Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío.

Como es sabido, el numeral 2 del artículo 3 del decreto 1377 de 2013 (incorporado en el decreto 1074 de 2015) define el dato personal de naturaleza pública como aquel “*dato que no sea semiprivado, privado o sensible*”. Estos datos pueden estar contenidos, entre otros, “*en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva*”²⁴. Como algunos ejemplos de datos públicos dicha normas cita a título enunciativo los siguientes: “*los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público*”²⁵.

Es relevante mencionar que según el artículo 26 del Código de Comercio, el Registro Mercantil es público y “*cualquier persona podrá examinar los libros en que fuere llevado, tomar anotaciones de los asientos o actos y obtener copia de los mismos*”. Por ende, la información que reposa allí puede ser utilizada sin autorización del Titular siempre y cuando sea para fines lícitos (como el cobro de cartera), salvo que la Ley señale que la información de determinado registro público sólo pueda utilizarse para determinados fines.

Para la Corte Constitucional el dato público “*puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno*”²⁶. Para tratar datos de naturaleza pública no es necesario contar con la autorización del titular del dato²⁷. No

²⁴ Numeral 2 del artículo 3 del decreto 1377 de 2013

²⁵ Numeral 2 del artículo 3 del decreto 1377 de 2013

²⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-729 de 2002, C-336 de 2007 y C-334 de 2010

²⁷ Cfr. Literal b) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012. En este mismo sentido, el párrafo del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008 dispone que “*la administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley*”

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

obstante, el hecho que no se requiera el consentimiento del titular del dato no significa que el tratamiento de dicha información esté exento de la aplicación, según el caso, de los otros principios de la Ley 1581 de 2012 diferentes al de libertad.

La Corte Constitucional ha afirmado que *“la información pública es aquella que puede ser obtenida sin reserva alguna, entre ella los documentos públicos, habida cuenta el mandato previsto en el artículo 74 de la Constitución Política. Esta información puede ser adquirida por cualquier persona, sin necesidad de autorización alguna para ello”*²⁸.

No debe confundirse la información pública por naturaleza jurídica con aquella que esté a disposición de público²⁹ o que sea fácilmente accesible a través de, entre otras, internet. La información no deja de ser privada ni se convierte en pública por el mero hecho de poder consultarse fácilmente. Es por eso que en segundo párrafo del artículo 5 del decreto 1377 de 2013 se estableció que *“los datos personales que se encuentren en fuentes de acceso público, con independencia del medio por el cual se tenga acceso, entendiéndose por tales aquellos datos o bases de datos que se encuentren a disposición del público, pueden ser tratados por cualquier persona siempre y cuando, por su naturaleza, sean datos públicos”*

Así las cosas, concluye el Despacho que teniendo en cuenta las particularidades de este caso, el GRUPO ASECOB no incurrió en ninguna de las irregularidades por las cuales se le sancionó en la resolución recurrida, razón por la cual será revocada.

CONCLUSIONES.

Sin perjuicio de lo anterior, se accederá a las pretensiones del RECORRENTE, por las siguientes razones:

1. Tres (3) números telefónicos fueron lo que tuvo en cuenta la Dirección de Investigaciones para tomar la decisión adoptada mediante la Resolución 60988 del 6 de noviembre de 2019. Los dos primeros fueron suministrados por AVON al GRUPO ASECOB en virtud de un contrato de prestación de servicios para que esta última realice en nombre de la primera una gestión de cobro de obligaciones dinerarias. El último número lo obtuvo el GRUPO ASECOB de la información que reposa en el Registro Mercantil.
2. Se verificó que el GRUPO ASECOB obró como Encargado del Tratamiento de Datos Personales.
3. Para tratar datos de naturaleza pública no es necesario contar con la autorización del titular del dato. No obstante, el hecho que no se requiera el consentimiento del titular del dato no significa que el tratamiento de dicha información esté exento de la aplicación de los otros principios de la Ley 1581 de 2012 diferentes al de libertad.
4. Según el artículo 26 del Código de Comercio, el Registro Mercantil es público y *“cualquier persona podrá examinar los libros en que fuere llevado, tomar anotaciones de los asientos o actos y obtener copia de los mismos”*. Por ende, la información que reposa allí puede ser utilizada sin autorización del Titular siempre y cuando sea para fines lícitos (como el cobro de cartera), salvo que la Ley señale que la información de determinado registro público únicamente pueda usarse para determinados propósitos.

²⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011, numeral 2.12.3

²⁹ En el Marco de Privacidad APEC refieren a la “Información a disposición del público” como aquella “información personal acerca de un individuo, que él mismo hace o permite que esté disponible al público, o es obtenida o accedida legalmente desde: a) registros del gobierno que están disponibles para el público; b) reportes periodísticos; o c) información requerida para por la ley para ser puesta a disposición del público” (Marco de privacidad del foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC), 2004, numeral 11 de la parte de Definiciones)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

De conformidad con lo anteriormente indicado y una vez analizadas las pruebas y documentos allegados a la presente actuación administrativa, y de acuerdo con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, se revocará la Resolución 60988 del 6 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 60988 del 6 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En su lugar ARCHIVAR la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente en contenido de la presente decisión ASESORÍAS Y COBRANZAS EJECUTIVAS GRUPO ASECOB S.A.S. – GRUPO ASECOB S.A.S. identificada con el NIT 900.093.943-3, a través de su representante legal o apoderado, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión al señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED].

ARTÍCULO QUINTO: Informar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales,

NELSON REMOLINA ANGARITA

NTL

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

NOTIFICACIÓN:

Investigada:

Entidad: **ASESORIAS Y COBRANZAS EJECUTIVAS GRUPO ASECOB S.A.S. – GRUPO ASECOB S.A.S.**
Identificación: Nit. 900.093.943-3
Representante Legal: **YAMID BAYONA TARAZONA**
C.C. 5.469.869
Dirección: Avenida Circunvalar N. 5 – 20 Centro Comercial Parque Arboleda
Piso 6 Oficina 109
Ciudad: Pereira (Risaralda)
Correo electrónico: servicioalcliente@grupoasecobsas.com

Apoderado: [REDACTED]
Identificación: [REDACTED]
Tarjeta Profesional: [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]
Ciudad: [REDACTED]
Correo Electrónico: [REDACTED]

COMUNICACIÓN:

Titular de la Información:

Señor: [REDACTED]
Identificación: [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]
Ciudad: [REDACTED]
Correo Electrónico: [REDACTED]